



dictamen 11/10

11/10

dictamen

sobre el proyecto de Ley
DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE
PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INSERCIÓN EN
MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS.

Bilbao, 8 de Octubre de 2010



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Araoetarako Batzordea

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley de tercera modificación de la ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión del 7 de setiembre de 2010, sin haberse solicitado al CES Vasco informe preceptivo sobre el mismo.

A petición del CES y de conformidad con el artículo 3.1.d) de la Ley 9/1997, de 27 de Junio, del CES Vasco que atribuye al mismo la función de elaborar dictámenes, resoluciones o informes, por iniciativa propia o a petición del Gobierno, en materias relacionadas con la política económica y social, el día 6 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo el Proyecto de Ley de tercera modificación de la ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Directora de Drogodependencias del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, Dña. Celina Pereda, compareció el 15 de setiembre ante la Comisión de Desarrollo Social del CES Vasco con el objeto de presentar el citado Proyecto de Ley.

La citada Comisión se reunió, nuevamente, el día 24 de setiembre de 2010 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la misma aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 8 de octubre de 2010 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 28 Artículos y una Disposición Final.

Exposición de Motivos

Se menciona que 10 años después de la aprobación de la Ley 16/1988, de 11 de noviembre, sobre prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, ésta fue modificada por la Ley 18/1998, de 25 de julio, para adaptarla a las directrices contenidas en el acuerdo 30 de junio de 1994 de la Comisión sobre las Drogodependencias del Parlamento Vasco, uno de cuyos objetivos, hacía referencia a la necesidad de tutela de los derechos de las personas no fumadoras en situaciones de colisión con otros hipotéticos derechos.

En la actualidad, el consumo de tabaco está regulado, en la CAPV, por la Ley 18/1998, de 25 de julio sobre prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, y desde enero de 2006 por la Ley estatal 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

La entrada en vigor de la Ley estatal 28/2005 supuso la prohibición de fumar en lugares de trabajo (incluidos medios de transporte) y en centros culturales o deportivos, pero estableció excepciones en el sector de hostelería y lugares de ocio; reguló además otros aspectos de importancia para la prevención del tabaquismo, como la limitación en la venta y regulación de la publicidad, la promoción y el patrocinio.

Desde la entrada en vigor de la Ley 28/2005, debido a la Estrategia Europea para el control del tabaquismo y al Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, se han aprobado diversas Directivas Europeas relacionadas con el tabaco, y desde el Parlamento Europeo se ha instado a los Estados miembros a, entre otras cuestiones, establecer la prohibición de fumar en los lugares de trabajo cerrados,

así como en todos los edificios y medios de transporte públicos cerrados de la UE y parques infantiles públicos. Asimismo, el Pleno del Parlamento Europeo instó a la Comisión a que examine la posibilidad de introducir nuevas propuestas legislativas, entre las que formuló:

- Prohibir el uso de tabaco en el transporte privado en presencia de personas menores.
- Prohibir la venta de productos de tabaco a personas menores de 18 años y retirar los productos del tabaco de las estanterías de autoservicio en los comercios.

A continuación se presenta el objeto de la iniciativa legislativa: la modificación de la Ley 18/1998 en lo referente a las cuestiones relacionadas con el tabaco, para adaptarlas a las exigencias planteadas –en el ámbito de la protección de la salud pública– por la OMS, la UE y la legislación básica del Estado, en materia de:

11/10 **d**

- Publicidad y promoción del consumo de tabaco.
- Suministro y venta de tabaco.
- Consumo cuando afecta a terceros en lugares cerrados abiertos al público y en presencia de menores.
- Infracciones y sanciones.

Culmina la exposición enumerando los capítulos que se ven afectados. Estos son:

- el Capítulo II “De la Prevención de Drogodependencias”, modificándose la regulación de la medidas de control de la promoción, la publicidad, la venta y el consumo de los productos de tabaco y
- el Capítulo V “Régimen de Infracciones y Sanciones”

Cuerpo Dispositivo

Por un lado, respectivamente, los artículos **primero, tercero, quinto, séptimo, noveno y undécimo** dan una nueva redacción al título y contenido, de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de la Ley 18/1998, en

relación a la publicidad, promoción, publicidad exterior e interior y en medios de comunicación de las bebidas alcohólicas.

Por otro lado, respectivamente, los **artículos segundo, cuarto, sexto, octavo, noveno y decimosegundo** añaden los artículos 13 bis, 14 bis, 15 bis, 16 bis, 17 bis y 18 bis a la Ley 18/1998, en relación a la publicidad, promoción, publicidad exterior e interior y en medios de comunicación de los productos de tabaco.

Los **artículos decimotercero y decimocuarto** regulan la venta y suministro de productos del tabaco, estableciendo, entre otros aspectos, que sólo se podrá realizar en la red de expendedurías de tabaco y timbre o por medio de máquinas expendedoras en los siguientes lugares:

- Interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en los locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública.
- Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en las que se prohíba fumar.
- Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario en el que no se permite la entrada a personas menores.

Los **artículos decimoquinto y decimosexto** añaden dos nuevos artículos a la Ley 18/1998 con el objeto de regular los casos y/o lugares en los que se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco.

El **artículo decimoséptimo** da una nueva redacción al artículo 23 de la Ley 18/1998 con el objeto de regular el Consumo de tabaco. En concreto, prohíbe fumar en todos los espacios cerrados de uso público y en todas las zonas ubicadas fuera de un local cerrado que estén cubiertas por techumbre o paredes en más del 50% de su superficie y no permitan una gran corriente de aire. En particular, pero no exclusivamente, se prohíbe fumar en:

- ...Áreas recreativas, de ocio, y de espectáculo para personas menores de 18 años incluidas las zonas al aire libre...
- ...Centros Comerciales.
- Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo los espacios al aire libre...
- ...Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados o semicerrados...
- ...Centros de ocio o esparcimiento, salvo los espacios al aire libre.
- Centros, alojamientos y otros establecimientos de atención social, salvo en los espacios al aire libre.
- Cualquier tipo de vehículo privado, donde estén presentes personas menores de edad...
- ...Aeropuertos, salvo los espacios al aire libre...

11/10

Excepcionalmente podrán habilitarse zonas donde se pueda fumar para personas que por motivos de salud o cumplimiento de sanciones deban permanecer en determinados espacios cerrados, siempre cumpliendo ciertos requisitos (*artículo vigésimo octavo que modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 18/1998*).

Los **artículos decimooctavo, decimonoveno, y vigésimo primero** modifican la regulación establecida por la Ley 18/1998 en materia de infracciones.

En conclusión, las reformas clave tienen que ver con los siguientes aspectos:

- “Fumar” y “Permitir fumar” se tipifican como infracciones leves.
- La venta de tabaco a menores se tipifica como infracción grave.
- Las infracciones relativas a la publicidad y promoción en materia de tabaco se tipifican como muy graves.

En el **artículo vigésimo segundo**, mediante un nuevo párrafo 4 en el artículo 49 de la Ley 18/1998, se establecen nuevas responsabilidades en materia de tabaco; y por el **artículo vigésimo tercero** se añade un nuevo artículo 49bis a la Ley 18/1998 en el que se recogen las medidas cautelares.

Los **artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto** versan sobre las sanciones y la cuantía de las mismas.

El **artículo vigésimo sexto**, da una nueva redacción al título y al artículo 54 de la Ley 18/1998 relativo a las competencias de inspección y sanción de forma que:

- El control y la inspección en materia de tabaco recae en:
 - o Las unidades de Inspección dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma.
 - o La policía de la CAPV.
- La competencia sancionadora en materia de tabaco se atribuye a:
 - o Los/as Delegados territoriales del departamento competente en materia de drogodependencias, cuando se trate de infracciones leves.
 - o El órgano correspondiente del departamento competente en materia de drogodependencias cuando se trate de infracciones graves.
 - o El Consejo de Gobierno cuando se trata de infracciones muy graves.

III. CONSIDERACIONES

El consumo de tabaco está regulado, en la CAPV, por la Ley vasca 18/1998, de 25 de julio sobre prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, y desde enero de 2006 por la Ley estatal 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Muchas de las previsiones de la Ley estatal ya estaban recogidas por la Ley vasca 18/1998.

Se presenta a nuestra consideración el Proyecto de Ley de tercera modificación de la Ley 18/1998, en lo referente a las cuestiones relacionadas con el tabaco, para adaptarlas a las exigencias planteadas –en el ámbito de la salud pública– por la OMS, la UE y la legislación básica del Estado.

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1990)
- Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (CMCT, 2003).
- Estrategia europea de la OMS relativa a una política para el abandono del hábito de fumar (2004).
- Libro Verde “Hacia una Europa sin humo de tabaco: opciones políticas a escala de la UE” (2007)
- Recomendaciones de la OMS sobre la protección contra la exposición al humo indirecto del tabaco (2007).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre los entornos sin humo.
- Recomendación del Consejo de la UE, de 30 de noviembre de 2009, sobre los entornos libres de humo.

11/10 **d**

CONSUMO DE TABACO POR SEXO Y GRUPO DE EDAD (%). 2002 y 2007								
	No fuma		Ex-fumador/a		Fuma ocasionalmente		Fumador/a	
	2002	2007	2002	2007	2002	2007	2002	2007
TOTAL								
Total	54,9	54,6	15,2	17,4	3,9	3,1	26,1	25
16-24	62,2	68,3	5,2	3,4	4	4,1	28,6	24,2
25-44	45,2	47,6	13,9	14,5	5,2	4,2	35,7	33,7
45-64	51,8	47,2	20,1	24,9	3,6	2,5	24,5	25,4
65 y más	72,8	71,2	17,5	18,8	1,6	1,3	8,1	8,7
HOMBRES								
Total	43,3	45,4	20,4	21,8	4,9	3,7	31,4	29,1
16-24	62,6	68,9	3,7	3,4	4,5	4,8	29,2	22,9
25-44	42,8	48,4	13,1	11,8	5,4	4,2	38,6	35,6
45-64	33,7	35	28,9	31,9	5,4	3	32	30,2
65 y más	43,7	42,2	37,7	38,6	3,1	2,9	15,5	16,3
MUJERES								
Total	65,8	63,2	10,2	13,2	2,9	2,6	21,1	21,1
16-24	61,7	67,6	6,8	3,5	3,4	3,4	28,1	25,5
25-44	47,7	46,7	14,7	17,2	4,9	4,3	32,7	31,8
45-64	69,3	59	11,6	18,1	1,9	2,1	17,2	20,8
65 y más	93,3	91,7	3,2	4,8	0,6	0,2	2,9	3,3

Fuente: Encuesta de Salud del País Vasco, 2002 y 2007

- Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre los entornos sin humo.
- Recomendación del Consejo de la UE, de 30 de noviembre de 2009, sobre los entornos libres de humo.

En el artículo 8.1 del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco se reconoce el consenso inequívoco en el mundo científico con respecto al hecho de que la exposición al humo de tabaco ajeno es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Según datos de la Encuesta de Salud del País Vasco, 2007 (última disponible), el 25% de la población fuma habitualmente: 29,1% de los hombres y 21,1% de las mujeres.

11/10d

CONSUMO DE TABACO POR SEXO Y GRUPO SOCIOECONÓMICO (% estandarizado por edad). 2002 y 2007								
	No fuma		Ex-fumador/a		Fuma ocasionalmente		Fumador/a	
	2002	2007	2002	2007	2002	2007	2002	2007
TOTAL								
Total	54,9	54,6	15,2	17,4	3,9	3,1	26,1	25
HOMBRES								
Total	43,3	45,4	20,4	21,8	4,9	3,7	31,4	29,1
Grupo I	44,7	48,2	22,4	23,5	3,5	4,6	29,4	23,8
Grupo II	44,7		23,9		5,5		25,8	
Grupo III	45,2	43,9	18,1	23,0	5,1	4,0	31,5	29,2
Grupo IV	42,6	44,5	19,7	20,9	5,0	3,3	32,7	31,3
Grupo V	40,1		21,3		5,4		33,2	
MUJERES								
Total	65,8	63,2	10,2	13,2	2,9	2,6	21,1	21,1
Grupo I	59,2	56,0	12,9	18,5	3,1	3,4	24,7	22,1
Grupo II	61,1		14,0		3,4		21,5	
Grupo III	63,1	62,4	11,0	12,9	4,0	1,7	22,0	23,1
Grupo IV	68,4	66,4	8,7	11,0	2,3	2,4	20,6	20,3
Grupo V	70,2		9,1		3,3		17,3	

Fuente: Encuesta de Salud del País Vasco, 2002 y 2007

Grupo I.- Directivos de la administración y de las empresas. Altos funcionarios. Profesionales liberales. Técnicos Superiores.

Grupo II.- Directivos y propietarios gerentes del comercio y de los servicios personales. Otros técnicos (no superiores). Artistas y deportistas.

Grupo III.- Cuadros y mandos intermedios. Administrativos y funcionarios. Personas de los servicios de protección y seguridad.

Grupo IV.- Trabajadores manuales cualificados y semicualificados de la industria, comercio y servicios.

Grupo V.- Trabajadores no cualificados.

Comparando estos datos con los obtenidos en la encuesta de 2002, llama la atención la conducta adoptada por el colectivo femenino ya que si bien, entre 2002 y 2007, el tabaquismo ha disminuido, tal disminución es consecuencia del descenso del consumo entre los hombres, puesto que entre las mujeres se ha estabilizado. Y resulta especialmente inquietante que el hábito de fumar entre las mujeres más jóvenes (de 16 a 24 años) supere al de los hombres de tal edad con un porcentaje de 25,5 a 22,9%.

Si introducimos la variable grupo socioeconómico al que pertenece una persona se observa que a medida que el nivel socioeconómico es más bajo, el tabaquismo es más frecuente; aun cuando este patrón es más común entre los hombres que entre las mujeres.

11/10 *d*

En el artículo 8.2 del citado Convenio Marco de la OMS se exige a cada Parte (Estado) que adopte y aplique, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y que promueva activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

La entrada en vigor de la Ley estatal supuso la prohibición de fumar en lugares de trabajo (incluidos medios de transporte) y en centros culturales o deportivos, pero estableció excepciones en el sector de hostelería y lugares de ocio; reguló además otros aspectos de importancia para la prevención del tabaquismo, como la limitación en la venta y regulación de la publicidad, la promoción y el patrocinio.

Desde la entrada en vigor de la Ley 28/2005, se han sucedido, tal y como se menciona anteriormente, diversas iniciativas para el control del tabaquismo.

La Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en su primer reunión, celebrada en febrero de 2006,

decidió (decisión FCTC/COP1(15)) la elaboración de directrices para la aplicación de los artículos 8 y 9. Tales directrices fueron adoptadas en la Segunda Conferencia de las Partes (Julio de 2007), y en el epígrafe relativo al alcance de la legislación eficaz, mencionan lo siguiente:

23. El artículo 8 requiere la adopción de medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en 1) lugares de trabajo interiores, 2) lugares públicos cerrados, 3) medios de transporte público y 4) “según proceda, otros lugares públicos”.

24. Esto crea una obligación de proporcionar protección universal asegurando que todos los lugares públicos cerrados, todos los lugares de trabajo interiores, todos los medios de transporte público y, posiblemente, otros lugares públicos (exteriores o cuasi exteriores), estén libres de la exposición al humo de tabaco ajeno. No hay exención alguna que se justifique sobre la base de argumentos sanitarios ni jurídicos. ...

25. No existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como reconoció la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1(15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen contra la exposición al humo de tabaco.

26. Debe proporcionarse protección en todos los lugares de trabajo interiores o cerrados, incluidos los vehículos automotores utilizados como lugares de trabajo (por ejemplo taxis, ambulancias o vehículos de reparto de mercancías).

27. El texto del tratado requiere la aplicación de medidas de protección no solamente en todos los lugares públicos “interiores”, sino también en esos “otros” lugares públicos (es decir, exteriores o cuasi exteriores), “según proceda”. Al identificar esos lugares públicos exteriores y cuasi exteriores, según proceda con arreglo a la legislación, las Partes deberán tener en cuenta las pruebas científicas con respecto a los posibles peligros para la salud en diversos entornos,

y deberán actuar con el fin de adoptar las medidas de protección más eficaces contra la exposición, en caso de que dichas pruebas demuestren que existe un peligro.

A nuestro entender, en relación con el punto 24, tampoco se pueden oponer argumentos económicos, puesto que comprobado está que la anunciada destrucción (masiva) de empleo que se auguraba cuando se aprobó a nivel estatal la vigente Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, no fue tal.

En este contexto, desde el Parlamento Europeo (Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre los entornos sin humo) se ha instado a los Estados miembros a, entre otras cuestiones, establecer la prohibición absoluta de fumar en los lugares de trabajo cerrados, así como en todos los edificios y medios de transporte públicos cerrados de la UE y parques infantiles públicos.

Asimismo, el Pleno del Parlamento Europeo, además de exigir la revisión de las normas vigentes, instó a la Comisión a que examine la posibilidad de introducir nuevas propuestas legislativas, entre las que formuló:

- Prohibir el uso de tabaco en el transporte privado en presencia de personas menores.
- Prohibir la venta de productos de tabaco a personas menores de 18 años y retirar los productos del tabaco de las estanterías de autoservicio en los comercios.

Concluyendo, la tendencia en la UE es la prohibición de fumar en lugares cerrados, tal y como recoge la citada Resolución del Parlamento, de 26 de noviembre y la Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los entornos libres de humo, que establece proteger eficazmente contra la exposición al humo de tabaco en los lugares de trabajo interiores, los lugares públicos cerrados, los medios de transpor-

te público y, según proceda, otros lugares públicos, como se estipula en el artículo 8 de Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y, basándose en las directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco adoptadas en la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio.

Por todo ello, el CES Vasco valora positivamente la citada iniciativa legislativa que anima la tercera modificación de la Ley 18/1998, al plantearse la regulación de la prohibición de fumar en todos los espacios cerrados abiertos al público y en vehículos privados, cuando alguna de las personas presentes sea menor de edad; y aspirar, desde una perspectiva de la salud pública, a lograr el avance en las medidas de protección de la salud de toda la ciudadanía.

Sin embargo, este Consejo estima necesario realizar una serie de consideraciones:

1. Estimamos especialmente importante avanzar en la modificación legal que se nos presenta, pues promoverá y protegerá más eficazmente la salud de la población en general y, en particular, la de las trabajadoras y los trabajadores que desarrollan su actividad en los espacios de la hostelería, restauración y ocio nocturno, donde a día de hoy se puede fumar y han de sufrir obligatoriamente la exposición permanente a un riesgo de origen químico como es el humo ambiental del tabaco. Es por ello por lo que el Gobierno Vasco debería igualmente promover la consideración del consumo de tabaco en la realización de las evaluaciones de riesgo en el puesto de trabajo.
2. Teniendo en cuenta la idoneidad del ámbito laboral para la prevención de las drogodependencias y con el ánimo de ganar en eficacia e implicación de todos los Agentes Sociales, la Dirección de Drogodependencias del Gobierno Vasco conjuntamente con OSA-LAN, deberían impulsar el diálogo con las organizaciones sindicales y empresariales para lograr Acuerdos (insertos en la prevención de riesgos laborales) o Planes de Prevención de drogodependencias

en el ámbito laboral de la CAPV, sectores y empresas; que ayuden a mejorar la salud, el clima laboral y reducir la siniestralidad y absentismo, para recuperar e insertar a las personas enfermas, adoptando políticas preventivas.

Por otro, lado en colaboración con los Servicios Sanitarios de los Servicios de Prevención, promover planes para ayudar a dejar de fumar a los trabajadores y trabajadoras que voluntariamente lo quieran conseguir.

3. Estimamos necesario un mayor grado de concreción en relación con el régimen de la responsabilidad en el sector de la hostelería. Nos surgen dudas cuando nos planteamos, por ejemplo, las siguientes cuestiones:
 - ¿cómo distinguir realmente quién es el responsable cuando se diferencia entre titular, encargado...?
 - ¿qué grado de implicación tienen las anteriores personas en el control de la infracción?
4. A la luz de los datos estadísticos que presentamos en relación con el consumo de tabaco entre la población joven y particularmente entre el colectivo femenino, estimamos necesario plantearse acciones de concienciación y sensibilización, y no sólo de prohibición, máxime cuando conocemos la existencia de locales en los que tales grupos se reúnen y no son fácilmente controlables.
5. Por último, pero no menos importante, observamos que se trata de una Ley pionera y muy rigurosa, y ello nos genera inquietud en relación con el cumplimiento efectivo de todos y cada uno de sus preceptos.

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuado el contenido sobre el Proyecto de Ley de tercera modificación de la ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

No obstante, y agradeciendo la deferencia tenida por la Directora de Drogodependencias, Dña. Celina Pereda, al comparecer ante la Comisión de Desarrollo Social del CES para explicar el citado Proyecto, queremos dejar constancia del defecto de procedimiento que se ha cometido en la tramitación del mismo, en la medida que no se solicitó el preceptivo informe al CES con anterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En Bilbao, a 8 de octubre de 2010

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos